

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE
SALIDA DE MENORES DE CHILE.

BOLETIN N° 4594-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señores Camilo Escalona Medina, Juan Pablo Letelier Morel y Pedro Muñoz Aburto.

Durante el trabajo efectuado por la Comisión en este trámite, se contó con la colaboración de doña Paula Recabarren Lewin, abogada del Ministerio de Justicia y don Marcos Rendón Escobar, Jefe de Reformas Legales del Servicio Nacional de la Mujer.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 137ª. de 4 de marzo en curso, con la única indicación presentada en la Sala y admitida a tramitación, la que consta en la hoja respectiva, preparada por la Secretaría de la Corporación, como también las formuladas en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 290 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran las letras b) y c) del número 1 y la letra a) del número 2.

2.- De las disposiciones que deben darse por aprobadas reglamentariamente, con indicación de aquellas que requieren un quórum especial de aprobación.

Las disposiciones mencionadas en el número anterior, deben entenderse, conforme lo dispone el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, aprobadas por no requerir ninguna de ellas de un quórum especial de aprobación.

3.- De las disposiciones que el Senado calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y aquellas a que la Comisión otorgó igual carácter.

Como ya se dijo al redactar el primer informe, el texto tratado por el Senado no contenía disposiciones que requirieran un quórum especial de aprobación, texto que fue sustituido en virtud de una indicación del Ejecutivo. Al respecto, la Comisión reiteró su parecer

expresado en el primer informe, en cuanto a que los números 1, letra a) y 2, letras c) y d) del texto aprobado por ella, tienen rango de ley orgánica constitucional por dar competencia a los jueces de familia o con competencia en materia de familia y tener, por tanto, incidencia en la organización y atribuciones de los tribunales según lo señala el artículo 77 de la Constitución Política.

4.- De los artículos suprimidos e indicaciones rechazadas.

La Comisión rechazó la letra b) del número 2, por considerar que la parte final de la misma, referida a la autorización supletoria del juez, debía consignarse, por razones de coherencia, como inciso sexto, según se señala en la letra b) del capítulo 5 de este informe.

Asimismo, rechazó la indicación de los Diputados señores Bustos y Errázuriz, única presentada en la Sala, para agregar en el número 2, letra c) del artículo único, sustituyendo el punto final por un punto seguido, lo siguiente: “ El juez podrá adoptar las medidas necesarias según cada caso particular para asegurar el regreso del menor vencido el tiempo de la autorización otorgada.”.

Respecto de esta indicación, la Comisión siguió el parecer de los representantes del Ejecutivo, quienes señalaron que había una convención internacional, de la que el país era parte, que regulaba la situación producida por el traslado y retención ilícita de un menor a otro país, en la que los Estados miembros designaban una autoridad central que establecía los nexos con la autoridad correspondiente del país requerido, sin que se contemplara una intervención judicial previa. El mecanismo establecido por la Convención sería el aplicable.

5.- De las disposiciones modificadas.

En esta situación se encuentran la letra a) del número 1, y las letras c) y d) del número 2.

A) Número 1, letra a).

Esta letra sustituye en el inciso primero del artículo 48 la frase “ al juez de letras de menores que la regule” por la siguiente: “su regulación al juez de familia o con competencia en materias de familia”.

La Comisión, por unanimidad, acordó uniformar la terminología empleada en este inciso con la del resto del artículo, procediendo a agregar después de la palabra “hijo” los términos “ o hija”.

B) Número 2, letra c).

Esta letra sustituye el inciso sexto del artículo 49 para establecer que en los casos en que no se pudiere otorgar el permiso de salida o se negare sin motivo plausible por alguno de aquellos que debe prestarlo, la autorización podrá ser otorgada por el juez de familia del lugar

en que tenga residencia el menor, considerando el beneficio que ello le puede reportar y señalando el tiempo por el que se concede la autorización, el que debe ser el estrictamente necesario para los fines precisados en la solicitud.

La Comisión, por razones de orden y de coherencia entre los distintos incisos de este artículo, acordó, por unanimidad, incluir este inciso, con modificaciones, como séptimo (letra d) del número 2) e intercalar un nuevo inciso sexto a fin de permitir al juez suplir la autorización para la salida del menor, en aquellos casos en que el padre o madre que deba otorgarla, no ha cumplido injustificadamente con el derecho – deber de visitas que establece el artículo 229 del Código Civil.

C) Número 2, letra d).

Esta letra intercala tres nuevos incisos al artículo 49 – octavo, noveno y décimo – los que establecen el procedimiento de aplicación general para autorizar la salida de un menor del país.

El inciso décimo dispone que la resolución que autoriza la salida del país, señalará expresamente el tiempo por el que se la concede y para su otorgamiento el juez deberá tomar siempre en consideración el interés superior del menor de edad y el beneficio que dicho viaje pueda reportarle.

A sugerencia de los representantes del Ejecutivo, los Diputados señora Turres y señores Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg y Saffirio presentaron una indicación para sustituir las expresiones que siguen a los términos “menor de edad” por las siguientes: “ el beneficio que dicho viaje pueda reportarle y los resguardos necesarios para asegurar el regreso del menor de edad vencido el tiempo de la autorización otorgada”, precedidas de una coma (,).

La proposición no tuvo otro objetivo que la de facultar al juez para que al momento de otorgar la autorización de salida, pueda disponer se adopten los resguardos correspondientes para asegurar la vuelta del menor, es decir, dotarlo de facultades preventivas como podría ser la de exigir la adquisición de los pasajes de vuelta al momento de conceder la autorización.

Se aprobó la proposición por unanimidad.

6.- De las disposiciones nuevas introducidas.

En esta situación se encuentran la nueva letra b) del número 2 y la letra f) del mismo número.

A.- Número 2, letra b).

La Comisión, por unanimidad, acordó, por razones de uniformidad con los términos empleados tanto en este número como en el anterior, agregar en los incisos segundo y tercero del artículo 49, a continuación de los términos “hijo”, las expresiones “ o hija”.

B.- Número 2), letra f.

La Comisión, por unanimidad, agregó una letra f) en el número 2 para suprimir el actual inciso octavo o final del artículo 49.

El citado inciso final dispone que en los demás casos para que un menor se ausente del país, requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.

La Comisión acogió la observación formulada por la Ecxma. Corte Suprema en el sentido de que consideraba que las diferentes situaciones que podían darse, relacionadas con la salida de un menor del país, se encontraban tratadas en los anteriores incisos de este artículo, por lo que de no aclararse suficientemente a qué otros casos o situaciones hacía referencia, parecía más lógico suprimirlo.

7.- De las disposiciones que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

No hay disposiciones que se encuentren en esta situación.

8.-De las modificaciones introducidas al texto propuesto por el Senado.

La Comisión sustituyó el texto propuesto por el Senado por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1.- Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

a-1- agrégase a continuación de la expresión “hijo”, los términos “ o hija” y

a-2- sustitúyese la frase “al juez de letras de menores que la regule” por la siguiente: “ su regulación al juez de familia o con competencia en materias de familia.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“ En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo o hija, dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida o fijada para el ejercicio del derecho, será instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, teniendo siempre en consideración el interés superior del hijo o hija, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de las expresiones “del hijo, los términos “ o hija”.

2.- Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“ Artículo 49.- La salida de menores de edad desde Chile se sujetará a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.620.”.

b) Agrégase en los incisos segundo y tercero, después de la palabra “hijo” los términos “ o hija”.

c) Intercálase el siguiente inciso sexto:

“ El juez podrá prescindir de la autorización a que se refiere el inciso cuarto cuando el progenitor que deba otorgarla, hubiere dejado de cumplir injustificadamente, a juicio del tribunal, el régimen de visitas regulado en su favor, conforme al artículo 229 del Código Civil.”

d) Sustitúyese el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“ En aquellos casos en que no pudiere otorgarse o se negare la autorización sin motivo plausible por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, ésta podrá ser otorgada por el juez de familia o con competencia en materia de familia, tomando en consideración el beneficio que pudiere reportar al menor y señalando el tiempo por el que concede la autorización, el que deberá ser el estrictamente necesario para los fines precisados en la solicitud respectiva.”.

e) Intercálanse los siguientes incisos octavo, noveno y décimo, pasando el actual séptimo a ser undécimo:

“ La autorización para la salida del país de menores de edad, deberá ser solicitada por escrito ante el juez de familia o con competencia en materias de familia del lugar en que tenga su residencia el menor de edad.

La solicitud se notificará al padre, madre o a quien corresponda, en conformidad al artículo 23 de la ley N° 19.968, quienes tendrán un plazo de diez días para oponerse, lo que se informará en la resolución respectiva. Si no existe oposición, el juez podrá, mediante resolución fundada, autorizar que un menor de edad salga transitoriamente del país junto a su padre, madre o abuelos, o a quienes se haya otorgado judicialmente su cuidado personal, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. En los demás casos, el juez citará a las partes a una audiencia, en conformidad a las reglas generales, para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

La resolución que autoriza la salida del país señalará expresamente el tiempo por el que se concede y para su otorgamiento, el juez deberá tomar siempre en consideración el interés superior del menor de edad y el beneficio que el viaje pueda reportarle, como

también adoptar los resguardos necesarios para asegurar el regreso del menor de edad vencido el tiempo de la autorización otorgada. ”.

f) Suprímese el inciso octavo o final.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente la señora Diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto en conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1.- Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

a-1- agrégase a continuación de la expresión “hijo”, los términos “ o hija” y

a-2- sustitúyese la frase “al juez de letras de menores que la regule” por la siguiente: “ su regulación al juez de familia o con competencia en materias de familia.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“ En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo o hija, dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida o fijada para el ejercicio del derecho, será instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, teniendo siempre en consideración el interés superior del hijo o hija, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de las expresiones “del hijo, los términos “ o hija”.

2.- Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“ Artículo 49.- La salida de menores de edad desde Chile se sujetará a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.620.”.

b) Agrégase en los incisos segundo y tercero, después de la palabra “hijo” los términos “ o hija”.

c) Intercálase el siguiente inciso sexto:

“ El juez podrá prescindir de la autorización a que se refiere el inciso cuarto cuando el progenitor que deba otorgarla, hubiere dejado de cumplir injustificadamente, a juicio del tribunal, el régimen de visitas regulado en su favor, conforme al artículo 229 del Código Civil.”

d) Sustitúyese el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“ En aquellos casos en que no pudiere otorgarse o se negare la autorización sin motivo plausible por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, ésta podrá ser otorgada por el juez de familia o con competencia en materia de familia, tomando en consideración el beneficio que pudiere reportar al menor y señalando el tiempo por el que concede la autorización, el que deberá ser el estrictamente necesario para los fines precisados en la solicitud respectiva.”.

e) Intercálanse los siguientes incisos octavo, noveno y décimo, pasando el actual séptimo a ser undécimo:

“ La autorización para la salida del país de menores de edad, deberá ser solicitada por escrito ante el juez de familia o con competencia en materias de familia del lugar en que tenga su residencia el menor de edad.

La solicitud se notificará al padre, madre o a quien corresponda, en conformidad al artículo 23 de la ley N° 19.968, quienes tendrán un plazo de diez días para oponerse, lo que se informará en la resolución respectiva. Si no existe oposición, el juez podrá, mediante resolución fundada, autorizar que un menor de edad salga transitoriamente del país junto a su padre, madre o abuelos, o a quienes se haya otorgado judicialmente su cuidado personal, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. En los demás casos, el juez citará a las partes a una audiencia, en conformidad a las reglas generales, para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

La resolución que autoriza la salida del país señalará expresamente el tiempo por el que se concede y para su otorgamiento, el juez deberá tomar siempre en consideración el interés superior del menor de edad y el beneficio que el viaje pueda reportarle, como también adoptar los resguardos necesarios para asegurar el regreso del menor de edad vencido el tiempo de la autorización otorgada. ”.

f) Suprímese el inciso octavo o final.

Sala de la Comisión, a 9 de abril de 2008.

Continúa como Diputada Informante la señora Marisol Turres Figueroa.

Acordado en sesiones de fechas 11 y 18 de marzo y 9 de abril del año en curso, con la asistencia de los Diputados señores Jorge Burgos Varela y Edmundo Eluchans Urenda (Presidentes) y Diputados señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Walker Prieto.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión